



Roj: SAP BU 338/2009
Id Cendoj: 09059370022009100149
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Burgos
Sección: 2
Nº de Recurso: 37/2009
Nº de Resolución: 199/2009
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JUAN MIGUEL CARRERAS MARAÑA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

BURGOS

SENTENCIA: 00199/2009

AUTO Nº 199

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

ILMOS/AS. SRES/AS.:

PRESIDENTE:

DON JUAN MIGUEL CARRERAS MARAÑA

MAGISTRADOS/AS:

DOÑA ARABELA GARCIA ESPINA

DON MAURICIO MUÑOZ FERNÁNDEZ

SIENDO PONENTE: DON JUAN MIGUEL CARRERAS MARAÑA

SOBRE: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

LUGAR: BURGOS

FECHA: SIETE DE MAYO DE DOS MIL NUEVE

En el Rollo de Apelación número 37 de 2.009 dimanante de Juicio Monitorio nº 949 de 2008, sobre reclamación de

cantidad, del Juzgado de Primera Instancia nº Tres de Burgos, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 10 de Noviembre de 2008, siendo parte, como demandante apelante HORMIBUSA, S.L., representada en este Tribunal por el Procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera y defendida por el letrado D. Javier González Blanco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan, sustancialmente, los antecedentes de hecho de la resolución apelada, cuya Parte Dispositiva es del tenor literal siguiente: "Acuerdo: Que procede el Archivo de las presentes actuaciones, reservando al peticionario Hormibusa, S.L. su derecho a formular nueva reclamación frente a S. C.A./ . Aislamiento Integrado, S.L., por los cauces del juicio declarativo que corresponda".

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por la representación de Hormibusa, S.L. se interpuso contra la misma recurso de apelación, que fue tramitado con arreglo a derecho.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, habiendo sido deliberada y votada la causa por esta Sala en fecha 7 de Mayo de 2009 .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se plantea en los presentes autos la cuestión relativa al emplazamiento edictal en el juicio monitorio que el Tribunal de Instancia resuelve en sentido negativo acordando el archivo del juicio. Dada la naturaleza polémica de la cuestión planteada, es preciso fijar con claridad algunas precisiones fácticas en orden a la adecuada aplicación de la norma jurídica. Estas precisiones derivadas de la causa son las siguientes:

1.- Iniciado el proceso monitorio se intento practicar el requerimiento del *art 815 LECV en el domicilio aportado f. 42* resultado infructoso el intento, pues no se encuentra a nadie en el domicilio.

2.- Posteriormente se volvió a intentar la citación de la parte demandada en otros dos domicilios, incluyendo el de su Administrador (f. 45, 48 y 49), sin que se encontrara al demandado.

Aún cuando en la regulación del Juicio monitorio no se excluye expresamente la comunicación edictal en su ámbito de aplicación; sin embargo existen sólidas razones para entender que la posibilidad de efectuar el requerimiento de pago por edictos está excluida en este procedimiento y ello por las siguientes razones:

1ª.- Para valorar la trascendencia de la práctica del requerimiento de pago por vía edictal procede poner de manifiesto dos ideas esenciales: por un lado, que el requerimiento de pago es la primera comunicación al deudor y, por lo tanto, la primera noticia que va a tener del proceso, y, por otro, que la consecuencia de su incomparecencia va a ser el inmediato despacho de ejecución, lo cual se equipara a la acción ejecutiva y al inicio del proceso de ejecución. Estos dos datos determinan la necesidad de una notificación del requerimiento de pago de la forma más directa y personal posible al deudor, como medio esencial para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva y de acceso al proceso y como medio para posibilitar el derecho de defensa.

2ª.- Ciertamente, el *art. 815 LEC* se remite al *art. 161 LEC* , el cual a su vez y como última ratio se remite al *art. 156 LEC* ; ahora bien, esta técnica de la doble remisión no siempre es admitida como criterio interpretativo, pues se indica que si la voluntad del legislador hubiera sido la admisión del precepto al que alcanza la remisión, nada más fácil que su admisión expresa.

3ª.- Es significativo que en el caso del Juicio Monitorio especial o específico en materia de Propiedad Horizontal en el *art. 815.2 LEC* en relación con el *art. 21 LPH* haya una remisión expresa al *art. 164 LEC* , que regula la comunicación edictal y que tal remisión no se establezca en el precedente *art. 815.1 LEC* . Debiéndose, al respecto, de considerar que es precisamente el *art. 164 LEC* el que directamente regula la citación edictal y no el *art. 156 LEC* .

4ª.- La admisión expresa de la comunicación edictal en materia de reclamación de deudas comunitarias deriva de que el deudor previamente al inicio del proceso ya habrá tenido que tener un conocimiento previo de la realidad, origen y cuantía de la deuda nacida al amparo del *art. 9-e LPH* pues el acuerdo de determinación de la deuda ya se le habrá notificado por alguno de los mecanismos del indicado precepto, ya que el propietario habrá tenido que designar un domicilio de notificaciones y si no lo hizo serán válidas las comunicaciones al ocupante del inmueble y si ello no fuere posible es suficiente con la publicación en el tablón de anuncios (*art. 9-h LPH*). Ahora bien, en el caso del juicio monitorio por reclamaciones generales tal comunicación previa, ni se exige, ni existen mecanismos para su articulación y por ello la aplicación directa al requerimiento de pago del medio edictal no tiene el fundamento que existe en el proceso monitorio de deudas comunitarias. Parece claro que si el legislador admite la vía edictal en el proceso por deudas comunitarias y no lo hace en el proceso general es porque exige en este último caso el rigor de la citación personal.

5ª.- Si observamos el *art. 813 LEC* comprobamos que condiciona la diligencia del requerimiento de pago a que el deudor «pudiera ser hallado», lo cual parece indicar que esa circunstancia de ser hallado resulta fundamental como mecanismo necesario para la práctica personal del requerimiento y la posibilidad de permitir la deudor, con plenas garantías de defensa adoptar la posición procesal mas conveniente a sus intereses.

6ª.- El edicto o la citación edictal es una ficción, pues sustituye a la auténtica notificación. Cuando no es posible realizarla, la ficción jurídica es que la simple colocación del edicto en el tablón de anuncios del juzgado constituye notificación. Pero no deja de ser una ficción. El proceso monitorio también se basa en una ficción: el silencio equivale a reconocimiento de deuda. Se ha dado la oportunidad de pagar o dar razones, y como no se ha hecho lo uno ni lo otro, opera la ficción jurídica de considerar que el silencio equivale al asentimiento. Por lo tanto, basar una ficción jurídica, que el silencio supone consentimiento de la existencia de la deuda, sobre otra, derivada de que la notificación ha llegado a su destinatario, es construir una estructura sumamente endeble. La falta de solidez de una institución que se basa en una doble ficción es palmaria. Dada la naturaleza especial de este procedimiento podrían originarse problemas serios de indefensión a los

que puede conducir una ejecución frente a un deudor ausente que ni siquiera tenga la oportunidad de tener conocimiento del proceso formulado contra él. La justificación es clara; mientras en el declarativo el acreedor tendrá que seguir probando la existencia de la deuda, pese al silencio del deudor, en el monitorio el acreedor dispone de la presunción de veracidad del documento. Esta emana de la Ley y abre directamente la fase ejecutiva ante la falta de pago y silencio del deudor, con los evidentes riesgos de indefensión y de falta de audiencia constitucionalmente proscritos.

Por ello, el requerimiento, deberá realizarse siempre personalmente y en aquellos supuestos en los cuales al acreedor no le es posible averiguar el domicilio del deudor, ni tras las oportunas gestiones del Tribunal por la vía del *art. 156 LEC* , habrá que sobreseer y archivar sin perjuicio del derecho que asiste a la parte para acudir al declarativo correspondiente en función de la cuantía.

7ª.- Tiene que ser así porque la trascendencia de la notificación al propio interesado es evidente. Si no la conoce, puede verse afectado por el auto despachando ejecución del *art. 816.2* , frente al que no cabe recurso sino sólo oposición, privándosele de toda posibilidad de alegación, salvo, quizá, la nulidad de actuaciones del *art 228 LECV* .

8ª.- En definitiva, podíamos resumir la esencia del juicio monitorio en la fórmula: principio documental de prueba de la deuda + falta de oposición del deudor = título ejecutivo. En efecto, la jurisprudencia ha destacado con reiteración que el silencio puede equivaler a asentimiento cuando quien calla viniera obligado a manifestar su voluntad contraria, según las exigencias de la buena fe entre las partes o los usos generales del tráfico (STS 24-11-1943; 24-1-1957; 14-6-1963, 2-2-1990, 29-2-2000), por lo que, con mayor razón, cuando existe una intimación legal expresa al respecto (*art. 815.1 LEC*), fundada en razones jurídicas merecedoras de ser tuteladas. No es de extrañar, entonces, que si constituye una sólida máxima de experiencia del normal comportamiento humano la reacción defensiva del deudor ante una reclamación indebida o improcedente, su actitud pasiva, pese a la intimación efectuada sobre sus consecuencias, unida, además, a un principio de prueba de la realidad del crédito, genere un título ejecutivo. Pues bien, siendo la expuesta la esencia del proceso monitorio parece difícilmente conciliable con el mismo que las consecuencias que se anudan a la falta de exteriorización de la oposición al requerimiento de pago sean compatibles con su notificación edictal, de ahí que la mayoría de la doctrina (SERRA DOMÍNGUEZ, CORREA DEL CASSO, GÓMEZ AMIGO, LÓPEZ SÁNCHEZ, REGADERA SAENZ, LOSCERTALES FUERTES, ASECIO MELLADO, MAGRO SERVET, ARMENTA DEU, MOXICA ROMAN.

9ª. Dentro de la jurisprudencia aún cuando concurren resoluciones favorables a la admisión del trámite de edictos (SAP LAS PALMAS. Sección 3. 4-2-2005, SAP CORDOBA. Sección 3. 21-4-2003), sin embargo el criterio mayoritaria es favorable a excluir al citación edictal, pues siempre al parte demandada tiene al posibilidad de acudir la juicio declarativo correspondiente. En este sentido:

-SAP CORUÑA. Sección 4ª. 4-10-2005 : "Así como señalábamos en nuestro auto de 24 de noviembre de 2003 , que resolvíamos un supuesto idéntico al presente "PRIMERO.- En efecto, la LEC señala, en su *art. 815.1.II* , que el requerimiento monitorio se notificará en la forma prevista en el *art. 161 de esta Ley* , que, a su vez, remite a los *arts. 156 y 158*, y, por consiguiente, de una primera lectura de dichos preceptos podría concluirse que el Legislador no descartaría la notificación edictal. No obstante, las consecuencias jurídicas de no conseguirse la notificación personal son graves, pues, ante las más que probable falta de conocimiento del requerimiento de pago monitorio efectuado por vía edictal, el deudor sufrirá el dictado en su contra de un auto despachando ejecución, precisamente basado en la falta de reacción con respecto a un requerimiento de pago que desconoce. La diferencia, en este caso, con respecto al juicio declarativo es evidente, ya que en éste la rebeldía del demandado no exime al actor de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, puesto que la misma no será considerada como allanamiento, ni como admisión de los hechos de la demanda (*art. 496.2 de la LEC*). SEGUNDO: El fundamento del juicio monitorio se reconduce a la fórmula jurídica: "principio documental de prueba de la deuda + falta de oposición del deudor = título ejecutivo". En esta clase de procedimientos, la reticencia del demandado beneficia al actor, dado que su pasividad ante el requerimiento de pago supone el dictado en su contra del auto despachando ejecución, de ahí la trascendencia que alcanza la recepción personal del mandato de pago por parte del presunto deudor, pues en ello radica, como hemos señalado, la esencia del procedimiento que nos ocupa. En efecto, la jurisprudencia ha destacado con reiteración que el silencio puede equivaler a asentimiento cuando quien calla viniera obligado a manifestar su voluntad contraria, según las exigencias de la buena fe entre las partes o los usos generales del tráfico (STS 24-11-1943; 24-1-1957; 14-6-1963, 2-2-1990, 29-2-2000 etc.), por lo que, con mayor razón, cuando existe una intimación legal expresa al respecto (*art. 815.1 LEC*), fundada en razones jurídicas merecedoras de ser tuteladas. No es de extrañar, entonces, que si constituye una sólida máxima de experiencia del normal

comportamiento humano la reacción defensiva del deudor ante una reclamación indebida o improcedente, su actitud pasiva, pese a la intimación efectuada sobre sus consecuencias, unida, además, a un principio de prueba de la realidad del crédito, genere un título ejecutivo. TERCERO: Pues bien, siendo la expuesta la esencia del proceso monitorio parece difícilmente conciliable con su régimen jurídico que las consecuencias que se anudan a la falta de exteriorización de la oposición al requerimiento de pago sean compatibles con su notificación edictal, de ahí que la práctica unanimidad de la doctrina, así como resoluciones judiciales, como el auto de 10 de abril de 2002, de la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante , auto de 31 de julio de 2002 de la Audiencia Provincial de Segovia o en fin el auto de 4 de noviembre de 2003 de esta misma sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña se muestren contrarias a que sea factible la notificación edictal de dicho requerimiento. Como argumento que avala la tesis negativa, amén de los derivados de la propia esencia del procedimiento, estaría que la remisión del *art. 815.1 II* al *art. 161* se refiere precisamente, y es éste el epígrafe de dicho precepto, a la "comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula", sin que se haga alusión alguna directa al *art. 164* , que, por el contrario, si se realiza para el caso del monitorio de la LPH, en el *art. 815.2* ; dualidad de regímenes jurídicos que tiene su explicación racional en la circunstancia de que en este último procedimiento se exige una previa notificación al deudor conforme al *art. 9 de la mentada LPH* . La remisión del *art. 161 al 156* debe entenderse únicamente en cuanto a la averiguación del domicilio."

-SAP MALAGA. Sección 6ª. 22-9-2003 : "El Procedimiento monitorio, a pesar de estar regulado en el Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dedicado a los procesos especiales, no es propiamente un juicio, no se comienza por demanda sino por escrito de petición del acreedor, y si existe oposición se acaba el monitorio, resolviéndose la cuestión por el juicio que corresponda a su cuantía, sino más propiamente un procedimiento para evitarlo en aquellos casos en que se prevea que la ausencia de oposición del deudor hará innecesaria la sustanciación de un declarativo, pero si no hay oposición se despacha ejecución y, según el *artículo 816.2* del texto legal citado, no podrá pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de lo que con la ejecución obtuviere. Esa drástica consecuencia, equiparable a la cosa juzgada, hace que se deba ser muy estricto con las formalidades requeridas, sobre todo con los actos de comunicación, evitando que una persona pueda verse ejecutada sin haber tenido ocasión de oponerse con anterioridad, y es por ello que la interpretación del *artículo 815.1 de la Ley Procesal* debe ser restrictiva, y si se remite allí a la forma prevista para el requerimiento en el *artículo 161 de la misma Ley* , comunicación por medio de entrega de copia de la resolución o de cédula, no será procedente la forma del *artículo 164* , pues ella es reservada exclusivamente por el *artículo 815.2 para las reclamaciones a que se refiere el nº 2ª del apartado 2 del artículo 812, todos ellos de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil* .

-SAP HUELVA. Sección 2ª. 26-11-2002 : "... cuestión que se plantea en el recurso es la de si es procedente acudir a la vía edictal en el monitorio. La entidad apelante parte de dicha posibilidad a la vista de la remisión expresa que al *art. 156* hace el *art. 161* , al que a su vez se remite el *art. 815, todos ellos de la actual Ley Procesal Civil* . Ciertamente es que el *art. 815, párrafo 2º del apartado 1º* se remite al *art. 161* en cuanto al modo de notificar al deudor el requerimiento de pago (en su domicilio o lugar de trabajo, mediante entrega personal o a empleado o familiar de más de 14 años si es domicilio o incluso a cualquiera que lo conozca si es en el lugar de trabajo). Ciertamente es también que el propio *art. 161 "in fine"*, para el supuesto de que lo anterior no fuera posible, se remite al *art. 156 que en su nº 4* , como último remedio para cuando las averiguaciones acerca del domicilio del demandado resulten infructuosas, prevé la notificación por edictos. Ahora bien, lo anterior, que puede obedecer a un defecto técnico en la elaboración de la norma, no implica necesariamente que deba admitirse el requerimiento de pago en el juicio monitorio por medio de edictos. Son varias las razones que conducen a rechazar tal posibilidad. De un lado, no podemos ignorar las graves consecuencias que se derivan en el monitorio del silencio del deudor, a saber, el despacho de ejecución como si se tratara de una sentencia judicial, lo que hace aconsejable que el despacho de ejecución no tenga lugar sino en los casos en los que con absoluta seguridad se sepa que el deudor ha conocido el requerimiento de pago. De otro lado, no tendría sentido que el *art. 815.2 de la L.E.C., para el monitorio de la Ley de Propiedad Horizontal* remita expresamente al *art. 164* , que es el que regula la comunicación edictal, si estuviera previsto tal forma de comunicación con carácter general para el monitorio que podríamos denominar "ordinario". Ambas razones nos parecen suficientes para rechazar en el monitorio el requerimiento de pago al deudor por medio de edictos, por lo que, con desestimación del recurso interpuesto procede la íntegra confirmación del auto apelado. ..."

-SAP VALENCIA. Sección 11ª. 12-6-2003 : " Y dado sigue la línea más general marcada por las Audiencias Provinciales, que se comparten por la Sala, en interpretación del *artículo 815 de la Ley procesal* y lo que es la especialidad y la finalidad del proceso monitorio cual es conseguir un título judicial de ejecución de manera sumaria. Señalando la de Segovia, en S. de 31-7-2002 , que. "...el proceso monitorio, cuya

utilización es facultativa, impone la carga al acreedor de la designación de un domicilio del deudor o del lugar donde se halle para realizar el requerimiento; de modo que la remisión que se realiza en el *artículo 164-4*, entiende la doctrina que excluye por ser contraria a la naturaleza del monitorio especialmente cuando dichas averiguaciones se prevén como requisitos previos a la posibilidad de utilizar la notificación edictal, absolutamente indebida en este proceso. Conclusión unánime de la doctrina, pese a que efectivamente la LEC no contiene prohibición expresa, pues la trascendencia jurídica del silencio del deudor, al no dar razón ni oponerse, conduce a concluir la ausencia de garantías suficientes de esta forma de notificación edictal. Sin notificación personal no es dable inferir del silencio del deudor un elemento indirecto de certeza". Y "por otra parte, cuando por peculiares circunstancias de la deuda, el legislador ha querido dar virtualidad a la notificación edictal, dentro del proceso monitorio, ha remitido directamente al *artículo 164 (artículo 815-2)*. En definitiva, salvo para la reclamación de deudas a la comunidad de propietarios, si no fuere posible la notificación personal, resulta vedado la notificación por edictos, procediendo por ende, el archivo de las actuaciones...". Y la de León (Sección 2ª.) en Auto de fecha 19-7-2002, que: "...el *artículo 813*, al establecer que juez sea el competente para el proceso monitorio se refiere al de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueran conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, sin contemplar ninguna otra posibilidad; en segundo lugar, el *párrafo 2º del artículo 815* exige que el requerimiento al demandado vaya acompañado de un apercibimiento de que, de no pagara ni comparecer alegando las razones de la negativa de pago, se despachará contra él ejecución; en tercer lugar, dicha posibilidad de requerimiento por edictos viene expresamente contemplada para el supuesto previsto en el *apartado 2º del artículo 815* ...". "lo que a sensu contrario da a entender que debe excluirse para el resto de los procesos monitorios...". Y en términos muy similares se pronuncia la de Alicante (Sección 4ª.) por medio de Auto de fecha 10-4-2002.

-SAP CACERES. Sección 1ª. 3-11-2004 : "... Ciertamente, el *Art. 815.1 2º LEC* se remite al *Art. 161* sobre la forma de practicar el requerimiento de pago, y el *inciso final del Art. 161* remite a su vez al *Art. 156 que contempla en su apartado cuarto* la notificación edictal. Sin embargo la naturaleza del juicio monitorio no autoriza a realizar esta doble remisión. Es la inactividad consciente del deudor la que legitima la posibilidad de despachar ejecución al presumirse su conformidad con la deuda. La doble remisión no permite averiguar la verdadera intención del legislador, máxime cuando el *Art. 815.2 LEC* permite expresamente la citación edictal y en ese caso existe causa justificada, citando expresamente el *Art. 164 LEC*. Por ello la conclusión ha de ser forzosamente negativa respecto a la posibilidad de notificación edictal salvo en el caso previsto en el *Art. 815*. Si no se puede practicar el requerimiento de pago no es posible continuar con el juicio monitorio, sin perjuicio del derecho del acreedor de acudir al procedimiento ordinario que corresponda pidiendo la notificación edictal o bien suspenderlo utilizando el mecanismo del *Art. 179 LEC*, esto es, mediante el archivo provisional hasta que se facilite un nuevo domicilio y

SEGUNDO.- Esta Sala considera que el emplazamiento por edictos no es posible en el juicio monitorio siendo esta la opinión mayoritaria de las Audiencias Provinciales como se ha expuesto. Como dice la SAP Murcia, Sección 5ª de fecha 23-11-200S es criterio general de las Audiencias Provinciales, que este tribunal comparte que en el proceso monitorio, salvo para la reclamación de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos, si no fuere posible la notificación personal, resulta vedada la notificación por edictos (v., entre otros, autos de las Audiencias Provinciales de León, Sección 2a, de 19 de junio de 2002 -rec. 259/2002-, Valencia, Sección 11ª de 12 de junio de 2003 -rec. 435/2003-, Guadalajara, Sección 1ª, de 5 de febrero de 2004 -rec. 379/2003-, y todos los que en ellos se citan); y ello atendiendo a: a) la finalidad y especial estructura del proceso monitorio, que hace que el requerimiento de pago tenga gran importancia para asegurar el derecho de defensa del demandado y a la necesidad de que quede garantizada la tutela judicial efectiva prevista en el *artículo 24* de la Constitución, evitando en todo caso situaciones de indefensión; b) que la competencia territorial para conocer del juicio monitorio se determina por el domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, por el lugar donde pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago (*artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*), cuya previsión es considerada como indicativa de la necesidad de que el requerimiento sea personal; c) que el *apartado 1 del artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, al referirse a las formas del requerimiento en el proceso monitorio, indica la "prevista en el *artículo 161 de esta Ley*", sin que se remita a su vez a las normas a las que el *precepto se refiere, y ello cuando además el párrafo segundo de ese apartado 1* exige que el requerimiento al demandado vaya acompañado de un apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución, lo que parece estar exigiendo la garantía de que la notificación llegue al efectivo conocimiento del deudor; y d) que la posibilidad de requerimiento por edictos viene expresamente contemplada para el supuesto previsto en el *apartado 2 del citado artículo 815* (para la reclamación de las



referidas deudas con las comunidades de propietarios), lo que a sensu contrario da a entender que debe excluirse para el resto de los procesos monitorios.

En el mismo sentido, SAP Valencia, Sección 11ª de 12-6-2003 (Referencia: SP/AUTRJ/49530), SAP Huelva, Sección 2a de 26-11-2002 (Referencia: SP/AUTRJ/42354), SAP Segovia, Sección 1a de 31-7-2002 (Referencia: SP/SENT/39801), SAP Cáceres, Sección 1a de 3-11-2004 (Referencia: SP/AUTRJ/62955), SAP Málaga, Sección 6a de 22-9-2003 (Referencia: SP/AUTRJ/50384). SAP de Burgos Sección 3ª de 13-01-2009 .

TERCERO.- La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta alzada conforme al *artículo 398.1 LEC* .

PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, la Sala ACUERDA:

Se desestima el Recurso de Apelación interpuesto por el Procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera en representación de HORMIBUSA, S.L., contra el Auto de fecha 10 de Noviembre de 2008 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Burgos de en los autos de Juicio Monitorio 949/2008, que se confirma en todos sus términos, con imposición de costas a la parte apelante.

Así por este nuestro Auto, del que se unirá certificación al rollo de Sala, notificándose legalmente a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA. - La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la anterior resolución se ha dictado en el día de su fecha y se procede seguidamente a cumplir lo en ella ordenado. Doy fe.

NOTA: Véase el Libro Registro de Resoluciones al folio 44 vto.

NOTA: Queda puesta certificación en el Rollo de apelación. Doy fe.